

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

## PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 6 de Marzo.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, á las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 4 de Marzo.)

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

## Telégramas recibidos en el día de ayer.

HABANA 2 Marzo.—Madrid 2 Marzo, 11'50 noche.—El Gobernador general al Ministro de Ultramar:

«En Holguin van tambien presentados con arreglo bases más de 200 hombres é igual número mujeres y niños.—Jovellar.»

NEW-YORK 2 Marzo.—Madrid 3 de Marzo 6'50 mañana.—El Ministro de España al Ministro de Estado:

«El acuerdo de los agentes cubanos transmitido á Cuba dice así: «El Brigadier general Gabriel Gonzalez, procedente de Cuba y comisionado al efecto por el Comité revolucionario de Camagüey, nos ha entregado hoy la comunicacion abajo trascrita, en virtud de la cual hemos cesado en las respectivas comisiones que nos habia confiado el Gobierno de la República cubana.—J. A. Echevarría,—Miguel de Aldama.—Julio Sanguily.»

(Gaceta del 5 de Marzo.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## CIRCULAR.

Excmo. Sr.: A fin de facilitar la distribucion de los reemplazos llamados á servicio activo en el presente año con arreglo á la ley de 10 de Enero de 1877, y con el de que en este Ministerio se tenga un conocimiento exacto de los que ingresan, así como tambien de los reclutas disponibles, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Desde el día 15 del actual, que da principio la entrega en Caja, segun se dispone por Real orden de 26 del mes próximo pasado, expedida por Gobernacion, que es adjunta, los Capitanes generales, Gobernadores y Comandantes militares de los puntos en que las haya remitirán cada tres dias por el correo á este Ministerio de la Guerra un parte detallado del ingreso en la suya respectiva, arreglado al adjunto formulario (núm. 1) que podrán ampliar con cuantas notas contribuyan á su mejor inteligencia. El primero de estos partes tendrá la fecha del 18 del corriente. Los estados de rezagos correspondientes á llamamientos anteriores se seguirán remitiendo por los Capitanes generales con fecha 1.º de cada mes.

2.º Despues de verificado el reparto entre las armas é institutos, se sacará el cupo para los Ejércitos de Ultramar en la forma, número y condiciones que se ordenará por Real orden separada.

Los reclutas que por dicho sorteo resulten de menós en las armas respectivas se considerará como no recibidos por ellas, y por lo tanto las Cajas les seguirán entregando individuos por el orden que se establece hasta hacer efectivo el cupo que se les consigna.

3.º El reparto á las armas se hará en la proporcion que expresa el adjunto

estado (núm. 2), y los segundos Jefes de las Cajas cuidarán de recibir las filiaiones, que con los ajustes personales entregarán á los comisionados al mismo tiempo que los hombres, pues como encargados del Detall tienen iguales atribuciones que los de los cuerpos.

4.º Dichos comisionados deberán estar en sus puestos el día en que dé principio la entrega en Caja, de la que recibirán los reclutas en la forma que se expresa en esta circular; y como han de ser alta en los cuerpos al día siguiente de ser baja en la Caja, el reparto se hará sin precipitacion los dias que haya número suficiente á juicio de la Autoridad militar respectiva.

5.º El cuerpo de Artillería para el servicio de los regimientos de montaña, y el de Ingenieros para sus secciones de á lomo y pontoneros, tomarán sin entrar en turno de eleccion con los demás, pero observándolo entre sí, la cuarta parte del número de hombres que se les asignan, que tengan la estatura mínima de un metro 710 milímetros y la robustez necesaria para soportar el servicio á que se les destina, excluyendo únicamente los que por su oficio deben servir en otra arma ó instituto, segun se dirá despues.

6.º Hecha esta eleccion, dará principio la distribucion segun está prevenido, es decir, tomando dos Artillería, uno Ingenieros, uno batallones de Marina, dos Caballería y uno Infantería del Ejército. Repitiéndose hasta que completen los cupos ó cese por falta de hombres que reúnan las condiciones necesarias, y entónces los restantes pasarán á Infantería.

7.º El cuerpo de Artillería podrá tomar con preferencia, pero consumiendo turnos de eleccion, los herreros-cerrajeros; así como en partes iguales con Ingenieros, los basteros y carpinteros-carreteros, y ámbos cuerpos con la Caballería los silleros y guarnicioneros.

8.º El Cuerpo de Ingenieros podrá

tomar tambien con preferencia, y consumiendo turnos, los telegrafistas, los albañiles, canteros, barreneros, barqueros y marineros.

9.º La Caballería, que tiene por sus reglamentos la obligacion de surtir de herredores y forjadores á todos los institutos montados del Ejército tomará en sus turnos, y á cuenta de su cupo, todos los de ámbos oficios que considere necesarios para dicha atencion. En las Cajas de que no saque la Caballería los tomarán Artillería é Ingenieros.

10. Administracion y Sanidad militar cubrirán las bajas que tengan con arreglo á sus reglamentos especiales; recibiendo hombres de los cuerpos despues que en ellos hayan completado su instruccion militar.

11. El recluta que sea baja en una Caja por haberle recibido cualquiera de los cuerpos del Ejército ó de la Armada no podrá, bajo ningun concepto, volver á ella por causa alguna.

12. Los Comandantes de las Cajas cuidarán de anotar con escrupulosa precision los reclutas que se rediman á metálico ántes y despues de ingresar en ellas, remitiendo mensualmente relacion nominal de los mencionados individuos á los Capitanes generales, quienes á su vez las dirigirán á este Ministerio. Al propio tiempo remitirán tambien dichas Autoridades al Presidente del Consejo de redencion y enganches las cartas de pago que deben recibir de las Diputaciones provinciales, con arreglo al art. 151 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 y Reales órdenes de 27 de Mayo de 1858 y 10 de Enero de 1859.

13. Los reclutas disponibles ingresarán en las Cajas segun previene el art. 9.º de la circular del Ministerio de la Gobernacion, que se acompaña en copia; desde ellas serán destinados á las reservas de infantería que les corresponda por la distribucion que de sus respectivos distritos tienen remitida á este Ministerio los Capitanes

generales; y con arreglo al art. 59 del reglamento de 22 de Octubre del año último, prestarán el juramento de fidelidad á las banderas, y se les leerán las leyes penales; pero no estando consignada en el presupuesto cantidad para esta atencion, se les expedirán en seguida pases para que marchen á sus casas arreglados al modelo que acompaña al reglamento de la reserva de Infantería, con las ligeras alteraciones que son consiguientes; todo lo cual se anotará en las filiaciones.

Para atender al gasto que esta medida ocasione se reclamará por el Detall de las reservas que no estén en las capitales á cada recluta disponible, y á razon de 0'50 pesetas y racion de pan los dias de marcha, desde la Caja al centro de reserva, y desde este á sus casas, y uno más para los efectos dicho, computando las jornadas segun previene el reglamento de la reserva de Infantería ya citado.

14. La Autoridad militar superior del punto en que haya Caja de recluta remitirá, juntamente con el estado de situacion de la misma, otro del ingreso y baja en ella de los reclutas disponibles con sujecion al adjunto formulario (núm. 3).

15. En atencion á la premura del tiempo, y á fin de evitar cuanto sea posible con su pronta incorporacion que los cuerpos tengau fuerza excedente, las partidas receptoras harán uso de las vias férreas y marítimas por cuenta del Estado.

16. A medida que los reclutas se incorporen á sus cuerpos, marcharán con licencia ilimitada, con arreglo al art. 51 del reglamento de 22 de Octubre del año último, los individuos á quienes corresponda; y con el fin de que no haya una marcada desigualdad, los Directores de las armas procurarán que dentro de las suyas respectivas se hallen los cuerpos nivelados de fuerzas por llamamientos hasta donde sea posible.

17. Los Comandantes de las Cajas pondrán especial cuidado en cuanto previene respecto á los de recurso pendiente y útiles condicionales la Real orden de 1.º de Mayo de 1875, expedida por el Ministerio de la Gobernacion y circulada con igual fecha por este; y los Jefes de los cuerpos tendrán muy presente el art. 2.º de la ley de 10 de Enero de 1877 para fijar el tiempo de servicio á los reclutas que sean alta en los de su mando; procurándose que ningun individuo, en cualquiera de las mencionadas situaciones, ignore las citadas disposiciones que tanto afectan á sus intereses.

18. Se tendrán muy presentes los reglamentos de 22 de Octubre del año último, 10 y 20 de Febrero del actual, y en caso de duda los Capitanes generales la resolverán por sí, á ménos que sea de tal importancia que consideren necesario consultarle á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1878.—Ce-ballos.—Señor.....

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 403.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, me dice con fecha 19 de Febrero próximo pasado lo siguiente:

«Habiendo ocurrido dudas en algunos Portazgos sobre si la excepcion del pago de los derechos de Arancel por el transporte de materiales para caminos y telégrafos, consignada en el párrafo 5.º, art. 16 del pliego de condiciones generales, aprobado por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, debe entenderse tan sólo cuando las caballerías ó carruajes pasen con carga, ó si la exencion alcanza tambien al pase de vacío; esta Direccion general ha acordado declarar que la referida exencion es aplicable no sólo en el momento en que los vehículos y caballerías transportan material de caminos, sino cuando, para recogerle ó despues de haberle descargado, sea preciso cruzar de vacío la barrera, porque no siendo accidental ese transporte, que se verifica multiplicando los viajes, no se concibe uno sin otro pase, bastando la autorizacion ó papeleta que se exige como requisito de esta exencion para alejar el peligro de que se abuse de ella.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 6 de Marzo de 1878.—El Gobernador, Antonio Senarega.

Núm. 404.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

El Excmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas con fecha 19 de Febrero próximo pasado me dice lo siguiente:

«Al Ingeniero Jefe de Sevilla digo con esta fecha lo siguiente:—Vista la consulta de V. S. fecha 7 del actual acerca de si debe considerarse exceptuado del derecho de portazgo el transporte de piedra para los muelles del Guadalquivir en esa ciudad, obra declarada de utilidad pública y que se costea en parte con fondos del Estado; esta Direccion general ha acordado manifestarle que la redaccion dada al párrafo 5.º, artículo 16 del pliego de condiciones generales, aprobado por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, limita de un modo tan preciso la exencion al material de caminos y de telégrafos, que no cabe considerar comprendido en ella el material para obras de otra clase, aunque sean públicas.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 6 de Marzo de 1878.—El Gobernador, Antonio Senarega.

Núm. 405.

Habiéndose extraviado á D. Pablo Dolset Juncosa, vecino de Pradip, la cédula personal expedida á su favor en 3 de Noviembre último bajo el núm. 265; he dispuesto publicarlo

en el *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento y lo presente caso de ser hallado.

Tarragona 7 de Marzo de 1878.—El Gobernador, Antonio Senarega.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 406.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Intervencion.—Negociado de Rentas públicas.

Registro de la Propiedad.

CIRCULAR.

La Direccion general de Impuestos con fecha 25 de Febrero último, dice á esta Administracion económica lo que sigue:

«En atencion á que la generalidad de los Registradores de la propiedad al formar la relacion de honorarios que obtienen en sus Registros, no cumplen lo terminantemente dispuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia en Real orden fecha 24 de Diciembre de 1867, falta que las Administraciones vienen tolerando sin duda porque no se han hecho cargo de dicha Real disposicion por que en el art. 29 de la Instruccion de 24 de Julio de 1876 no se expresa la forma en que dichos funcionarios han de extender el expresado documento; esta Direccion general ha acordado prevenir de que la relacion de honorarios que trimestralmente vienen obligados á remitir los Registradores, ha de ser segun prescribe el citado art. 4.º, copia exacta del libro que con sujecion al primero de dicha Real orden deben llevar para anotar los que devengan ó sea fijando en ella por riguroso orden cronológico todos los honorarios que perciban por cualquiera de los conceptos comprendidos en el arancel, con expresion de la cantidad devengada, concepto por que se devenga, individuo ó Corporacion que deba satisfacerla y número del asiento de presentacion del título si lo hubiera, y en el caso de que hubiera honorarios producidos por alguno de los mandamientos judiciales á que se refiere el art. 340 de la ley hipotecaria, habrá de expresarse esta circunstancia con la fecha del mandamiento, Juzgado ó Tribunal que lo haya expedido y asunto en el cual se hubiere acordado; y á cuyo pié liquidarán los mismos Registradores el Impuesto en la forma prevenida por Instruccion fijando la cantidad que corresponda percibir el Tesoro.—Todo lo que esta Superioridad significa á V. S. para que si los Registradores de esa provincia no remiten á esa Oficina la relacion de honorarios en la forma que queda indicada les obligue á ello, valiéndose si necesario fuere de la via de apremio segun dispone el art. 29 de la Instruccion.—Del recibo de la presente y de haber puesto directamente y por medio del *Boletín oficial* en conocimiento de los Registradores

cuanto se ordena, dará V. S. aviso, remitiendo un ejemplar del en que haya tenido efecto la insercion y unida al primer estado una de las relaciones de honorarios.»

Lo que se publica por medio del *Boletín oficial* para conocimiento de los Registradores de la propiedad de esta provincia y exacto cumplimiento de cuanto se previene en la anterior orden.

Tarragona 6 de Marzo de 1878.—El Jefe económico.—P. I.—Cárlos Mosé.

Núm. 407.

Anuncios.—Rifas.

En la *Gaceta de Madrid* número 52 correspondiente al dia 21 de Febrero pasado, se halla inserta la siguiente superior disposicion:

«DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.—Por Real orden, fecha 6 del corriente, se autoriza á la Asociacion de Beneficencia de Sevilla, *Los Amigos de los pobres* para expender en toda la Peninsula billetes de las rifas que celebre, satisfaciendo el importe del impuesto en la Administracion económica de aquella capital, y sometiendo á la aprobacion de la misma los referidos billetes.—Lo que se anuncia para conocimiento del público.—Madrid 19 de Febrero de 1878.—El Director general, Javier Castany.»

Lo que se publica en este periódico oficial para la general inteligencia.

Tarragona 4 de Marzo de 1878.—El Jefe económico.—P. L.—Cárlos Mosé.

Núm. 408.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.

RECTIFICACION.

Entre las escuelas anunciadas para su provision por traslado en la provincia de Barcelona va continuada la de niños de Olesa de Bonesvalls, y como su maestro electo para la de Estany ha renunciado esta última prefiriendo continuar al frente de la primera, queda excluida del referido anuncio.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.—El Rector, Julian Casaña.

Núm. 409.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pinell.

Debiendo de rectificarse el amillaramiento para formar el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el entrante año económico de 1878 á 79, se previene á los contribuyentes que su riqueza haya experimentado alguna variacion presenten sus reclamaciones justificadas debidamente en la Secretaría del Ayuntamiento dentro el término de quince dias de publicado este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues que transcurridos no serán atendidos.

Pinell 28 de Febrero de 1878.—El Alcalde, Eugenio Montagut.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.